

THEMATIC COMPILATION OF RELEVANT INFORMATION SUBMITTED BY HONDURAS

ARTICLE 14 UNCAC

PREVENTION OF MONEY-LAUNDERING

HONDURAS (SIXTH MEETING)

En atención al Oficio No.MPHG-SER-193-15 remitido por la Dirección General de Política Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, la Unidad de Información Financiera (UIF), dependencia adscrita a la Presidencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras (CNBS) da respuesta al apartado "Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (Art.14)

Información solicitada a los Estados partes y signatarios en relación con las medidas para prevenir el blanqueo de dinero (Art.14)

1. Describa (cite y resuma) las medidas que ha adoptado o prevé adoptar su país para aplicar esta disposición de la Convención.

Los Estados partes y signatarios tal vez deseen citar y describir medidas por las que:

- Se establezca un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión a fin de prevenir y detectar el blanqueo de dinero.

A continuación se detallan las Leyes, Reglamentos, Resoluciones, Convenios y Otros disposiciones jurídicas que se emplean en el sistema de prevención de lavado de activos de Honduras.

No.	LEYES	No. de Decreto
1	Constitución de la República de Honduras	131-1982
2	Ley Especial Contra el delito de Lavado de Activos	144-2014
3	Ley Para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas	131-2014
4	Ley del Sistema Financiero	129-2004
5	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros	155-95
6	Ley Contra el Delito de Lavado de Activos	45-2002
7	Código Procesal Penal	9-99-E
8	Código Penal	144-83
9	Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito	27-2010
10	Ley Contra Financiamiento al Terrorismo	241-2010
11	Ley Especial de Fomento de las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo	32-2011
12	Código de Comercio	73-50
13	Código Tributario	22-97
14	Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros	22-2001

15	Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones	319-2002
16	Ley Orgánica De La Policía Nacional De Honduras	67-2008
17	Ley Estrategia Interinstitucional En Seguridad Y Toma Integral Gubernamental De Respuesta Especial De Seguridad (Tigres)	103-2013
18	Ley Especial Sobre Intervención De Las Comunicaciones Privadas	243-2011
19	Ley De Inteligencia Nacional	211-2012
20	Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública	170-2006
No.	REGLAMENTOS	No. De Reglamento
1	Reglamento para prevención y detección del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito:	SV No. 1477/22-08-2011
2	Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indevido de los Mercado de Valores en el LAFT.	SV No. 1476/22-08-2011
3	Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero	1719/17-11-2009
4	Reglamento de Cuenta Básica de Ahorro	GE No.2511/16-12-2013
5	Reglamento para Prevención y Detención del uso Indevido de los Servicios y Productos Financieros en LA.	869/ 29- 10-2002
6	Reglamento Para la Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en Productos y Servicios que Comercializan las Instituciones de Seguros y Reaseguros	1423/ 15-08-2011
7	Reglamento Para la Prevención y Detección del Financiamiento del Terrorismo	Resolución 1537/30-08-2011
8	El Reglamento De Sanciones a Ser Aplicadas a Las Instituciones Del Sistema Financiero Y A Otros Sujetos Sancionables	GE N°450/19-03-2012
9	Reglamento para el manejo de Cuentas de Depósitos en Moneda Extranjera" del Banco Central Honduras (BCH)	88-3/2012
10	Reglamento Del Sistema De Liquidación Bruta En Tiempo Real- Denominado "Banco Central De Honduras En Tiempo Real (BCH-TR)	Acuerdo 01-2013 de Banco Central de Honduras (BCH)
11	Reglamento de Intermediación de Seguros y Fianzas	SS No. 2007/16-12-2010
12	Reglamento de Auditoría Interna	259/26-03-2002
13	Reglamento de Firmas de Auditoría Externa	392/03-03-2011

14	Reglamento de Intermediación de Seguros y Fianzas	SS No. 2007/16-12-2010
15	Reglamento de operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro del Exterior	SS 2006/16-12-2010
16	Reglamento De Requisitos Mínimos Para El Establecimiento De Nuevas Instituciones Supervisadas	GE No.461/26-03-2014
17	Reglamento Nuevas Instituciones Supervisadas por la CNBS	461/26-03-2014
18	Reglamento del Código Aduanero Centroamericano	
No.	RESOLUCIONES	No. De Resolución
1	Debida Diligencia Clientes	1619/22-12-2008
2	Países de Riesgo	018/08-01-2013
3	Personas Expuestas Políticamente	650/10-05-2010
4	Grupos Financieros	592/31-05-2005
5	Norma de Gestión Integral de Riesgo	SB No.1320/02-08-2011
6	Normas para la aplicación del acuerdo intergubernamental FATCA	GE No.074/21-01-2015
7	Normas para el fortalecimiento de la transparencia, la cultura financiera y atención al usuario financiero en las instituciones supervisadas	GE No.1768/12-11-2012
8	Beneficiario Final	066/11-01-2012
9	Instrucciones al Sector Asegurador	1608/20-10-2009
10	Reformas a las Normas Operativas de la Cámara de Compensación Electrónica de Pago ACH Pronto	31/01/2003
11	Fondo de Pensiones	998/07-06-2011
12	Normas Operativas De La Cámara De Compensación De Transacciones Electrónicas De Pago ACH Pronto	323-8/2011
13	Identificación del Ordenante y Beneficiario en Transferencias Electrónicas	1664/26-08-2013
14	Introdujeron modificaciones a la Resolución No.1664/26-08-2013	2017/07-10-2013
15	Telefonía Móvil	1609/10-12-2014
16	Normas de Autorización y Funcionamiento de Agentes Corresponsales	2510/16-12-2013
17	Países Poco o No Cooperantes	651/10-05-2010
18	Umbral de Reporte del Banco Central de Honduras	Resolución 325/ BCH
19	Manual de Funciones y Metodología de Evaluación de Riesgo	2043/22-12-2010
20	Creación de la URLAFT	001/05-01-2010
21	Metodología URLAFT	1820/11-11-2010
22	Manual de Procesos de la UIF	DPI N°1550/13-08-2013

23	Confidencialidad	1931/08-11-2011
24	Marco Informativo de Seguridad Informática	263/01-02-2010
25	Asignación Presupuestaria	2119/29-12-2010
26	Reporte de Transacción Atípica	1492/29-09-2009
No.	CONVENIOS	
1	Convención Interamericana Contra el Terrorismo	No.5-2004
No.	OTROS	
1	CIPLAFT	PCM-024-2004,
2	Reformas al Decreto 45-2002	Decreto Legislativo 51-2014
3	Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC)	Acuerdo No.770-A-2003
4	Reformas al Decreto 45-2002	Decreto No.3-2008
5	INSTRUMENTO JURIDICO SICA.	
6	Formato DEI-181	
7	Formato DEI-182	
8	Reformar por adición el Artículo 102 de la Constitución de la República	Decreto Legislativo 269-2011

- Se garantice como mínimo, los bancos y las instituciones financieras no bancarias velen por identificar eficazmente al cliente y al beneficiario final, vigilen la exactitud de los registros de toda transacción y disponga de un mecanismo para denunciar las transacciones sospechosas.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras (CNBS), cuenta con:

- a) Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo
- b) Superintendencia de Seguros y Pensiones
- c) Superintendencia de Valores y Otras instituciones

Las cuales disponen de Reglamentos para cada uno de los Sectores del Sistema Financiero Supervisado, dichos Reglamentos tienen un apartado dirigido a la Debida Diligencia, lo que incluye la identificación eficaz de los clientes, así como la plena identificación de los beneficiarios finales, al igual que la obligatoriedad de reportar Reportes de Transacciones Sospechosas (ROS) a la Unidad de Información Financiera (UIF), quien también ha emitido resoluciones respecto de los temas antes enunciados.

La Ley Especial Contra Lavado de Activos (Decreto 144-2014) en el Artículo 7 De la Debida Diligencia Con los Clientes y Usuarios. Numeral 9, menciona que no se deberán abrir cuentas de depósitos con nombres falsos, ni cifradas, anónimos o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular y beneficiario final

La Resolución SS No. 1423/15-08-2011, que contiene el Reglamento Para la Prevención y Detección de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en los

Productos y Servicios que Comercializan las Instituciones de Seguros y Reaseguros; en el Artículo 2 define lo que se entenderá como Usufructuario o Beneficiario Final, dentro de este sector.

De igual forma, el Capítulo IV estipula Las Normas Relativas a los Contratantes de Seguros, Beneficiarios, Beneficiario Final o Usufructuarios y Otros Clientes. En el artículo 12 literal f) establece: Requerir que el contratante o tomador del seguro, asegurado, beneficiario u otro cliente declare si actúa en nombre o en representación de otra persona que es el verdadero beneficiario final o usufructuario, obteniendo para tal fin la identificación que le permita a la institución de seguros estar convencido de la identidad de este.

Adicionalmente, el Considerando (3) establece el propósito de subsanar todo lo relacionado con el Beneficiario Final.

Resolución SS No. 1423/15-08-2011 “Reglamento para la Prevención y Detección de los Delitos de Lavados de Activos y Financiamiento al Terrorismo en los Productos y Servicios que Comercializan las Instituciones de Seguros y Reaseguros”, según el artículo 12 IDENTIFICACIÓN que las Instituciones de Seguros e intermediarios de seguros deben identificar plenamente a los contratantes de Seguros, a sus asegurados y otros clientes y a los beneficiarios finales o usufructuarios, al momento de establecer por primera vez una relación contractual, ya sea en la suscripción de seguros o al proporcionar cualquier otro servicio. En el caso de los beneficiarios de las pólizas, estos serán identificados plenamente al momento de la presentación del reclamo. Inciso e) No podrán suscribir pólizas u otorgar préstamos con nombres falsos, o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular y/o beneficiario final o usufructuario.

Resolución No. 869/29-10-2002 “Reglamento para la Prevención y Detección del uso indebido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos”. Artículo 18 inciso e) No se podrán abrir cuentas de depósito con nombres falsos, ni cifrados o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular.

Resolución SV No.1477/22-08-2011 Reglamento para la Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Artículo 12 inciso c) establece que no podrán afiliarse con nombres falsos, o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del cooperativista.

Resolución No.869/29-10-2002 “Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido en los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos” en los Artículo 33, 34 y 35 establece la conservación de los registros de transacciones sujetas a reporte a la UIF por cinco años.

La Resolución No. 869/29-10-2002 “Reglamento para la Prevención y Detección del uso indebido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos” Artículo 36. Reporte y Registro de Transacciones Atípicas, (ROS)

Decreto No. 241-2010 "Ley contra el Financiamiento del Terrorismo" Artículo 42. Deber de Atención y Reporte. "Los Sujetos Obligados, incluyendo los abogados, expertos contables externos, deben prestar especial atención y están obligados a reportar a la UIF, aquellas transacciones definidas como transacciones atípicas o sospechosas.

La Resolución SS No. 1423/15-08-201 (Reglamento Para la Prevención y Detección de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismos en los Productos y Servicios que Comercializan las Instituciones de Seguros y Reaseguros) Artículo 24 Transacciones Atípicas y Artículo 26 Reportes de Transacciones (Atípicas por Terrorismo)

Resolución SV No.1476/22-08-2011 Reglamento para la Prevención y Detención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en Los Mercados de Valores. Artículo 21 Reporte y Registro de Transacciones Sospechosas.

Resolución SV No.1477/22-08-2011 Reglamento para la Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Artículo 25 transacciones Sospechosas.

Resolución No.1719/17-11-2009 Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras. Artículo 32. Reporte y Registros de Transacciones Atípicas.

Resolución UIF No.1537/ 30-08-2011 "Reglamento para la Prevención y Detección del Financiamiento del Terrorismo" Artículo 8. Reporte de Transacciones Sospechosas

Resolución No.066/11-01-2012 "Beneficiario Final" establece las obligaciones a los Sujetos Obligados respecto a este tema.

- Los requisitos señalados más arriba se hagan extensivos a otros órganos que resulten especialmente vulnerables al blanqueo de dinero.

La Ley Especial Contra El Delito de Lavado de Activos, aprobada mediante decreto N°144-2014, en su artículo N°18, establece que "todas las disposiciones referentes a las instituciones supervisadas por la CNBS relacionadas al delito de lavado de activos, se aplicarán a las APNFD, sean estas personas naturales o jurídicas, regulares o irregulares.

Decreto 131-2014 (Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas) Artículo 10.

- Se garantice que los organismos de lucha contra el blanqueo de dinero puedan cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional

La Ley Especial contra el Lavado de Activos, aprobada mediante Decreto N° 144-2014, Capítulo II "De la Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo" (CIPLAFT), establece su estructura, funciones y mecanismo de coordinación nacional para la temática en referencia.

Decreto Ejecutivo Número PCM-024-2004: Mediante el cual se creó la Comisión Interinstitucional para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, (CIPLAFT)

Ley Especial Contra el Lavado de Activos (Decreto 144-2014) Capítulo XI Cooperación Internacional.

Artículo 84 ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. El Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, puede solicitar y proporcionar asistencia administrativa a las autoridades competentes de otros países, con el fin de facilitar la investigación y enjuiciamiento del delito de lavado de activos, testaferrato y otros aplicables, así como la identificación de los activos, productos o instrumentos derivados de los delitos señalados en la presente Ley y demás aplicables. Esta forma de obtención de elementos probatorios tiene validez en el proceso penal.

La Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, (Decreto 241-2014) Capítulo VII Cooperación Internacional, Artículo 38 Asistencia Administrativa.

El Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, podrá proporcionar o solicitar asistencia administrativa a las autoridades competentes de otros países, con el fin de facilitar las actuaciones que se deban realizar para dar cumplimiento a la presente Ley. Esta forma de obtención de elementos probatorios tendrá validez en el proceso penal.

Se establece en la Constitución de la Republica que la autoridad centralizada para efectos de extradición de extranjeros, es la Corte Suprema de Justicia. Ver artículo 313 numeral 4 constitucional.

La Resolución UIF No.1537/30-08-2011, que contiene el Reglamento Para la Prevención y Detección del Financiamiento del Terrorismo establece en el **ARTÍCULO 25. LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DE LA UIF.** El intercambio de información entre la UIF de La Republica de Honduras y otras Unidades Homologas extranjeras, relacionado a materia de Financiamiento al Terrorismo, se regirá por lo establecido en la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, en la Ley Contra el Lavado de Activos y en este reglamento. Para este efecto, los acuerdos de cooperación que se suscriban en materia de lavado de activos podrán incluir lo relativo al Financiamiento del Terrorismo. Además la asistencia administrativa y el intercambio de información entre la UIF de nuestro país y las entidades homologas extranjeras podrá fundamentarse de acuerdo a lo estipulado en las normativas e iniciativas internacionales.

La UIF ha suscrito Memorándum de Entendimiento con diecinueve (19) países; sin embargo, El Capítulo XI Cooperación Internacional Decreto 144/2014 (Ley Especial Contra el Lavado de Activos), Artículo 79 Cooperación entre Autoridades, faculta a la UIF para

brindar apoyo y asistencia a instituciones homólogas en los procesos que éstas requieran en materia relacionada con los delitos de LA/FT.

- Se establezcan dependencias de inteligencia financiera o se considere la posibilidad de establecerlas.

La Unidad de Información Financiera fue creada bajo el artículo 44 del Decreto 45-2002 como una dependencia de la Superintendencia de Cumplimiento y Regímenes Especiales; en el Decreto 5-2004 que aprueba el Acuerdo N°25-DT que contiene la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, cuyo artículo 4 establece a la UIF como Centro Nacional para la recopilación, análisis y difusión de la información relevante de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Mediante el Decreto 03-2008 del 14 de marzo del 2008, se modifica el artículo 44 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, donde se establece que la UIF será una dependencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Ley Especial Contra el Lavado de Activos, bajo el Decreto N144-2014, en la cual se ratifican las funciones que ha venido realizando, nominándose como Unidad de Inteligencia Financiera.

Los artículos 42 y 48, del Decreto 241-2010 contenida de la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo y el artículo 30 Decreto N°144-2014, que incluye entre otras la recepción, análisis de los ROS, así como potestad de solicitar información pertinente al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en los casos que sean necesarios.

- Se decida la incorporación a redes de lucha contra el blanqueo de dinero (como el GAFI, los organismos regionales homólogos del GAFI y el Grupo Egmont), o se estudie la posibilidad de hacerlo.

A partir de junio de 2013, Honduras es miembro del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), anteriormente, pertenecía al Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).

Honduras es miembro del Grupo EGMONT desde el año 2005.

- Se exija a personas y empresas que declaren o revelen sus operaciones que supongan el movimiento trasfronterizo de efectivo y títulos negociables.

El Banco Central de Honduras, en la Resolución No.325-9-2003, Resuelve 1. "Para efectos de la aplicación de los Artículos 5 y 48 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, contenida en el Decreto No.45-2002 del 5 de marzo de 2002, se fija la suma de diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000.00), o su equivalente en cualquier otra divisa o moneda nacional" 3.Fijar en dos mil dólares estadounidenses (US\$2,000.00) o su equivalente en otras divisas o en moneda nacional, el monto sobre el cual las empresas

remesadoras de dinero deberán registrar y notificar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros las cantidades de dinero en efectivo transportadas desde o hacia la República de Honduras”

El Artículo 2 del Decreto No.3-2008 (Reformas al Decreto 45-2002) establece que las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de remesas de dinero, deberán ser autorizadas, registradas y supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Resolución No.1719/17-11-2009 Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero artículo 2 establece que solamente las sociedades remesadoras de dinero, debidamente autorizadas podrán ofrecer el servicio de transferencia de remesas, directamente o a través de sus agentes.

Resolución No.1719/17-11-2009 Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero artículo 13. Establece que La Comisión mantendrá un registro en el que deberán inscribirse las sociedades autorizada y en su artículo 45 establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, en lo pertinente, sin perjuicio de otras sanciones aplicables y contenidas en las demás leyes y normativa prudencial del País.

El artículo 18 del Decreto No.144-2014 de la Ley Contra el Lavado de Activos indica que Todas las disposiciones referentes a las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) relacionadas al delito de lavado de activos, se aplicarán a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) y en el numeral 4 de este artículo lista a Las personas naturales o jurídicas que presten servicios de transferencia y/o envío de dinero; por lo que le aplican todas las medidas de monitoreo en materia de ALA/CFT.

Resolución No.1719/17-11-2009 El ARTÍCULO 15 del Reglamento Para La Autorización Y Funcionamiento De Las Sociedades Remesadoras de Dinero, establece que las Remesadoras de dinero, podrán suscribir contratos con agentes para la recepción o envío de dinero en representación de la misma, debiendo comunicar a la Comisión la lista total de sus agentes; así como, notificar por escrito a la misma el inicio de una nueva relación de agencia y su término. La información anterior, deberá ser remitida en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el inicio o término de dicha relación.

Resolución No.1719/17-11-2009 Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero artículo 19 establece: Las sociedades remesadoras de dinero, serán responsables del cumplimiento por parte de sus agentes de la regulación vigente aplicable a las operaciones de remesas y prevención del lavado de activos.

- Se exija a las instituciones financieras, incluidas las que remitan dinero, que identifiquen eficazmente a los remitentes de transferencias electrónicas de fondos, mantengan esa

información durante todo el ciclo de pagos de manera minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente o el destinatario.

En la Resolución No.869/29-10-2002 “Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido en los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos” en el artículo 29 establece que las instituciones supervisadas, tomarán medidas para incluir información clara y significativa sobre el emisor de una transferencia electrónica (nombre, identidad, domicilio, teléfono y número de cuenta).

La Ley Especial Contra el de Lavado de Activos (Decreto 144-2014) en el Artículo 12 establece que los Sujetos Obligados tomarán medidas para incluir información clara del remitente y beneficiario de una transferencia igual o superior al monto establecido por el Bancos Central de Honduras, como mínimo deberá incluir la siguiente información: 1) Nombre del remitente; 2) Número de cuenta del remitente, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción; 3) La dirección del remitente, su número de documento de identificación nacional; 4) Nombre del beneficiario; 5) Número de cuenta del beneficiario cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción; y, 6) Cuantía de la transacción.

Resolución No.1719-17-11-2009 “Reglamento de Sociedades Remesadoras” en el Artículo 28 establece que todas las operaciones o transacciones que realicen las sociedades remesadoras de dinero, constarán en los correspondientes formularios que deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1) Lugar y fecha de la transacción; 2) Nombre del ordenante y del beneficiario; 3) Número de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia del ordenante; en los casos que la información esté disponible debe contarse con los datos del beneficiario; 4) Monto de la remesa; 5) Comisión cobrada cuando la transferencia se origine en territorio nacional; 6) Dirección de origen y destino de la transacción; 7) Número de identificación o código de control de la remesa; y, 8) Tipo de cambio de compra o venta vigente establecido por el Banco Central de Honduras, al momento del pago o envío de la remesa, según corresponda.

Resolución GE No.074/21-01-2015 “Normas para la aplicación del acuerdo intergubernamental FATCA” en los Artículos 12 y 23 refiere la debida diligencia con los clientes y Artículo 24 numeral 1 incisos a) y b) refiere aspecto del Beneficiario Final o personas que ejerzan control de las cuentas.

Decreto 241-2010 “Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo” Artículo 44 Obligaciones de las Remesadoras: “...Esta información debe incluir: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de la persona que envía la transferencia de fondos, número de referencia de la transacción...”

Ley Especial Contra el Lavado de Activos (Decreto 144-2014) en el Artículo 8 establece 1) Mantener durante la vigencia de cualquier transacción o relación comercial, y al menos durante cinco 5 años a partir de la finalización de las mismas, registros de la información y documentación requeridas en este Capítulo; que permitan su reconstrucción; 2) Mantener

registros de las transacción que superan los montos que establezca el Banco Central de Honduras (BCH), al menos durante cinco (5) años después de concluidas; y 3) Los registros a los que se refiere los numerales 1) y 2) del presente artículo, podrán conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, una vez transcurrido el término previsto de cinco (5) años. Además, el Artículo 24 establece que en los registros de transacciones sujetas a reporte a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) debe conservar una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por el término de al menos de cinco (5) años.

Resolución No.869/29-10-2002 “Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido en los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos” en los Artículo 33, 34 y 35 establece la conservación de los registros de transacciones sujetas a reporte a la UIF por cinco años.

Decreto No.129-2004 “Ley del Sistema Financiero” en el Artículo 172 se establece que se debe mantener por cinco años registros de los cheques y nota de crédito o cargo de los clientes.

Resolución No.1719/17-11-2009 “Reglamento de Sociedades Remesadoras” en el Artículo 37 y 38 establece que deben conservar física o digitalmente, por un período de cinco años contados a partir de la finalización de la transacción.

2. Señale las acciones necesarias para reforzar o mejorar las medidas descritas más arriba, así como las dificultades concretas que se le hayan presentado a ese respecto.

Entre las dificultades con que pueden haber tropezado los Estados partes y signatarios figuran las siguientes:

- Problemas financieros y de capacidad técnica con respecto a la capacidad de los organismos de lucha contra el blanqueo de dinero para cooperar e intercambiar información en los planos nacional e internacional.

El delito de lavado de activos, por sus características propias de mutación constante e índole transnacional requiere de fuerte inversión de recursos, humanos, materiales y económicos que la mayor parte del tiempo resultan insuficientes, sin embargo, ello no ha sido una limitante para realizar las acciones antes descritas a nivel nacional, así como de cooperación internacional, prueba de ello es la modificación del Artículo 102 de la Constitución de la República a fin de realizar la extradición de hondureños por el delito de lavado de activos.

- Dificultades de coordinación entre los organismos de lucha contra el blanqueo de dinero con respecto a la cooperación mundial, regional y bilateral.

Como se mencionara con anterioridad el lavado de activos es de índole transnacional lo que dificulta su investigación, en ocasiones el que no existan acuerdos de asistencia legal mutua limita la celeridad del proceso investigativo, de igual forma, en ocasiones se ve limitado por la alusión de la doble incriminación, también la realidad y situación de un país a otro para abordar dicho delito podría generar dificultades ya que existe diferente legislación al respecto. Por lo anterior, los organismos coordinadores deben aunar esfuerzos y emitir estándares unificados para la correcta y eficaz implementación por parte de los países y así lograr una mayor y mejor coordinación regional y mundial.

Honduras dentro de su marco regulatorio tiene contemplada la cooperación internacional, la UIF es miembro activo del Grupo Egmont, por lo que existen canales adecuados para una eficaz cooperación internacional, sin embargo, en ocasiones cuando no se utilizan los canales apropiados se pueden generar dificultades en la correcta transmisión de la información.

La Ley Especial Contra el Lavado de Activos en su Capítulo XI Cooperación Internacional, establece en los: "Artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84.- la cooperación entre autoridades.

Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo en su Capítulo VII de Cooperación Internacional cita: "Las autoridades Hondureñas, cuando se reúnan los requisitos, cooperaran en la mayor medida posible con las de las autoridades de los demás países, en lo que conviene a intercambio de información, para la investigación y juzgamiento de los delitos establecidos en esta Ley, así como en lo referente a las medidas precautorias o cautelares, al comiso o decomiso de los activos o fondos relacionados con dichos delitos, a los fines de la extradición, de la asistencia judicial reciproca o de cualquier otro tipo de cooperación permitido por la legislación nacional"

La Unidad de Información Financiera (UIF), ha suscrito Memorandos de Entendimiento con diecinueve (19) países; sin embargo, los artículos 79 y 81 del Decreto 144/2014 (Ley Especial Contra el Lavado de Activos), faculta a la UIF para brindar apoyo y asistencia a instituciones homólogas en los procesos que éstas requieran en materia relacionada con los delitos de LA/FT

Existen Memorando de Entendimiento entre las unidades de Análisis Financiero con los Países de: Panamá, Guatemala, El Salvador, Colombia, Costa Rica, Bolivia Perú, Haití, Argentina, San Vicente, Republica Dominicana, México, Belice, San Cristóbal y Nieves , Islas Caimán, San Marino, Eslovenia, Canadá.

- Problemas en la vigilancia de la forma en que los bancos y otras entidades obligadas a informar aplican las medidas de prevención del blanqueo de dinero.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras (CNBS), es la encargada de la supervisión del Sector Bancario, el cual tiene claramente establecida la normativa ALA/CFT y cuando se encuentra incumplimiento al mismo aplica las sanciones correspondientes; como en la mayoría de los países Honduras se encuentra con la dificultad en el sector de las Actividades y Profesiones no Financieras Designadas

(APNFD), para la implementación de medidas de prevención de lavado de activos y la supervisión de dicho sector, que de acuerdo al Decreto 131-2014, la responsabilidad de ello será de la CNBS, sin embargo, a la fecha no se efectúa supervisión de dicho sector.

3. ¿Necesita asistencia técnica con respecto a las medidas señaladas más arriba? En caso afirmativo indique el tipo de asistencia técnica que requeriría. Si ha recibido o está recibiendo asistencia técnica para aplicar esas medidas, señálelo en su respuesta.

Recientemente Honduras a través del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), realizó su Evaluación Nacional de Riesgo (ENR), en la cual entre otras cosas se evidencia, la vulnerabilidad del sector de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD), las cuales aún no están siendo supervisados en materia de prevención de lavado de activos, por lo que la asistencia técnica en dicha materia sería oportuna.

Otro tema que el país no tiene regulado es el Financiamiento de la Proliferación el cual está contemplado dentro de las 40 Recomendaciones del GAFI.